

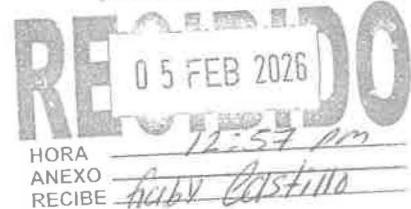


ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

000458

Cd. Victoria, Tamaulipas a 5 días del mes de Febrero de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Alberto Moctezuma Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la 66 legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 fracción I y 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1 inciso e), 93 numerales 1,2 y 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE RETENCIÓN O CONDICIONAMIENTO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN POR PARTE DE ESTABLECIMIENTOS FUNERARIOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se origina en una problemática real, reiterada y profundamente sensible que afecta a familias tamaulipecas en uno de los momentos más difíciles de la vida; la pérdida de un ser querido.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

El fallecimiento no sólo representa un impacto emocional, sino que desencadena una serie de obligaciones legales, sanitarias y administrativas que deben atenderse de manera inmediata. En este contexto, la actuación de los prestadores de servicios funerarios adquiere una relevancia social especial, pues interactúan con personas en un estado evidente de vulnerabilidad emocional, psicológica y, en muchos casos, económica.

Diversos testimonios y experiencias documentadas evidencian que, ante la ausencia de una prohibición expresa, algunos establecimientos funerarios han incurrido en la práctica de retener o condicionar la entrega del certificado de defunción como mecanismo para asegurar el pago de sus servicios. Esta conducta genera una relación asimétrica y abusiva, en la que la urgencia de cumplir con trámites indispensables coloca a las familias en una posición de indefensión frente a intereses económicos inmediatos.

El certificado de defunción no es un documento accesorio ni un simple requisito administrativo; constituye la piedra angular para la materialización de múltiples derechos. Sin él, las familias no pueden registrar legalmente el fallecimiento, autorizar la inhumación o cremación, iniciar procedimientos sucesorios, reclamar pensiones, seguros, apoyos laborales, ni acceder a programas sociales entre otras cosas. Su retención produce un efecto multiplicador de afectaciones que agrava la situación de duelo y prolonga innecesariamente la incertidumbre jurídica y emocional.

Desde una óptica jurídica, permitir que un documento de orden público y naturaleza sanitaria sea utilizado como instrumento de presión económica equivale a tolerar una forma de auto tutela privada incompatible con los principios del Estado de Derecho. El cobro de servicios funerarios es legítimo y necesario para la viabilidad de la actividad económica; sin embargo, dicho cobro debe realizarse a través de los mecanismos legales previstos por el ordenamiento



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

jurídico, sin sustituir la función de las autoridades ni vulnerar derechos fundamentales.

La motivación de esta iniciativa no es inhibir ni criminalizar la prestación de servicios funerarios, sino dotarla de reglas claras, humanas y equilibradas. Al establecer una separación nítida entre las obligaciones sanitarias que pertenecen al ámbito del interés público y las relaciones contractuales de carácter privado, se brinda certeza jurídica tanto a las familias como a los prestadores de servicios, evitando conflictos, abusos y prácticas discrecionales.

Desde la perspectiva de política pública, la regulación propuesta cumple una función preventiva. La ausencia de disposiciones claras ha permitido vacíos normativos que derivan en conflictos posteriores, quejas administrativas, litigios innecesarios y pérdida de confianza ciudadana en las instituciones. Al incorporar prohibiciones expresas y sanciones proporcionales, el Estado de Tamaulipas envía un mensaje claro de que el duelo no puede ser objeto de lucro indebido ni de presión económica.

Asimismo, la iniciativa atiende un enfoque de igualdad y justicia social. Las prácticas abusivas impactan con mayor severidad a familias de escasos recursos, quienes carecen de alternativas inmediatas para cubrir costos elevados o para enfrentar procesos legales complejos. Regular esta conducta contribuye a reducir desigualdades y garantiza que el acceso a documentos esenciales no dependa de la capacidad económica de las personas.

La motivación también se sustenta en la necesidad de fortalecer la rectoría del Estado en materia sanitaria y administrativa. El fallecimiento de una persona y su registro oportuno no son asuntos meramente privados; involucran estadísticas vitales, control sanitario, certeza jurídica y orden público. Permitir interferencias privadas en estos procesos debilita la función del Estado y genera espacios de discrecionalidad que deben ser cerrados mediante legislación clara.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

Finalmente, esta iniciativa parte de una concepción integral de la dignidad humana. La dignidad no se extingue con la muerte, sino que se proyecta en el trato que reciben las personas que sobreviven y en la manera en que el Estado garantiza procesos respetuosos, humanos y justos. Proteger el acceso inmediato e incondicionado al certificado de defunción es una medida mínima de humanidad legislativa, que reconoce el dolor de las familias y coloca al derecho al servicio de la justicia social.

La presente iniciativa se sustenta en el marco constitucional, legal y reglamentario vigente en el Estado de Tamaulipas, así como en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los siguientes ordenamientos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 1o. de la Constitución Federal establece entre otras cosas, la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda práctica que implique trato indigno o discriminatorio.

En ese sentido, la retención o condicionamiento del certificado de defunción constituye una práctica que vulnera la dignidad humana y el acceso efectivo a derechos civiles y administrativos, por lo que el Estado se encuentra obligado a prevenirla y sancionarla.

Por su parte, el artículo 4o. constitucional reconoce el derecho humano a la protección de la salud, lo que comprende no solo la atención médica, sino también las obligaciones administrativas y



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

sanitarias vinculadas con hechos vitales como el fallecimiento de una persona.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas reconoce en su artículo 16 el principio de dignidad humana y la obligación de las autoridades estatales de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

Asimismo, establece que corresponde al Estado la rectoría en materia de salubridad local y la expedición de normas necesarias para la protección de la salud pública y el orden sanitario, facultando al Congreso del Estado para legislar en dichas materias.

III. LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

La Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas regula los actos relacionados con la salubridad local, incluyendo el control sanitario de servicios, establecimientos y actividades que inciden en la salud pública, entre ellos los servicios funerarios.

Dicha ley reconoce como materia de salubridad local la regulación de establecimientos que manejan cadáveres, restos humanos y servicios de exequias, así como la expedición de documentos de carácter sanitario vinculados con la defunción.

En este contexto, el certificado de defunción se configura como un documento sanitario de orden público, cuya expedición y entrega oportuna no puede quedar sujeta a intereses particulares o contractuales.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

IV. LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

La Ley del Registro Civil del Estado de Tamaulipas establece la obligación de registrar oportunamente las defunciones, señalando que dicho registro es un acto de orden público y de interés social.

Para tal efecto, el certificado de defunción constituye un requisito indispensable, por lo que cualquier práctica que retrase o impida su entrega vulnera el derecho a la identidad jurídica post mortem y obstaculiza el cumplimiento de obligaciones legales ante el Registro Civil.

V. LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

La legislación estatal en materia de protección al consumidor prohíbe prácticas abusivas, coercitivas o que aprovechen la situación de vulnerabilidad de las personas usuarias de servicios.

La utilización del certificado de defunción como mecanismo de presión para el cobro de servicios funerarios constituye una práctica abusiva, al tratarse de un documento ajeno a la relación contractual y necesario para el ejercicio de derechos fundamentales.

VI. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y PRINCIPIOS GENERALES

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la dignidad humana constituye el eje rector del orden jurídico mexicano y que las autoridades deben brindar una protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad, prohibiendo prácticas de auto tutela y coacción.

En congruencia con dichos criterios, resulta constitucionalmente válido que el legislador local establezca prohibiciones expresas y



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

sanciones administrativas para prevenir abusos en la prestación de servicios esenciales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO DENOMINADO DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y LA PROTECCIÓN DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo Cuarto denominado de los Servicios Funerarios y la Protección del Certificado de Defunción, con los artículos 135 Bis, 135 Ter, 135 Quater, 135 Quinquies, 135 Sexies y 135 Septies, al Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS FUNERARIOS Y LA PROTECCIÓN
DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN**

Artículo 135 Bis. Para efectos de esta Ley, el certificado de defunción es un documento de orden público, de naturaleza sanitaria y administrativa, cuya expedición y entrega oportuna es indispensable para el ejercicio de derechos civiles, familiares y patrimoniales.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
Diputado local

Artículo 135 Ter. Queda estrictamente prohibido a los establecimientos funerarios, crematorios, agencias de servicios exequiales o cualquier persona física o moral que preste servicios funerarios:

- I. Retener, ocultar, retrasar o negar la entrega del certificado de defunción;
- II. Condicionar la entrega del certificado de defunción al pago total o parcial de los servicios funerarios;
- III. Utilizar el certificado de defunción como garantía, medio de presión, coerción o aseguramiento de obligaciones de carácter económico.

Artículo 135 Quater. La expedición y entrega del certificado de defunción deberá realizarse de manera inmediata y sin dilación injustificada a los familiares, personas responsables o representantes legales del fallecido, independientemente de cualquier controversia contractual o adeudo derivado de los servicios funerarios.

Artículo 135 Quinquies. Las controversias relacionadas con el pago de servicios funerarios deberán resolverse por las vías legales civiles, mercantiles o administrativas correspondientes, quedando prohibida cualquier forma de auto tutela, coacción o aprovechamiento del estado de vulnerabilidad de las personas deudos.

Artículo 135 Sexies. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Capítulo dará lugar a las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que resulten procedentes:

- I. Multa de quinientas a tres mil Unidades de Medida y Actualización;
- II. Suspensión temporal del establecimiento hasta por noventa días;
- III. Clausura temporal o definitiva, en caso de reincidencia;
- IV. Revocación de permisos o licencias sanitarias.



ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado local

Artículo 135 Septies. Cuando la conducta descrita en el artículo anterior implique abuso, intimidación, coacción, trato indigno o aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, la autoridad competente deberá dar vista al Ministerio Público para que determine la posible comisión de delitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado deberá emitir, en un plazo no mayor a noventa días, los lineamientos y protocolos necesarios para la correcta aplicación del presente Decreto.

TERCERO. Los establecimientos funerarios deberán adecuar sus contratos, prácticas internas y capacitación de personal a lo dispuesto en esta Ley, dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 2 días del mes de Febrero de 2026

ATENTAMENTE

Dr. ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO

Diputado Local